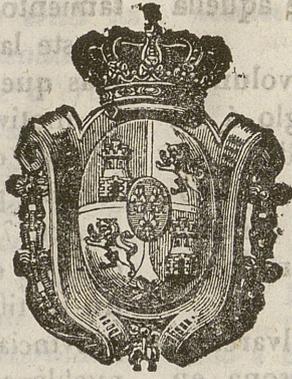


Núm. 67.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto creando una Orden civil que se titulará *de la Beneficencia*, para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempos de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

La Gaceta oficial de 25 del corriente mes publica el Real decreto que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto á casi todos los pueblos de la Península, y los recios temporales que han seguido despues á tan terrible azote, sumiendo en la indigencia á numerosas familias, han puesto á prueba las virtudes del pueblo español, que con multiplicados ejemplos de cristiana abnegacion, de valor y heroismo ha demostrado que la caridad, la resignacion y el sentimiento del amor fraternal son las cualidades que mas le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M., que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo ha procurado en ese período, uniendo su dolor al de la nacion entera, recompensar con el testimonio de su Real afecto á todos aquellos que por la exaltacion de sus humanitarias acciones han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Esos testimonios han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambicion de cuantos los han merecido.

Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de las Ordenes creadas por los ilustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden especial, que por su nombre, estatutos é insignias, esté en relacion y armonía con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovacion: tales como la cruz de epidemias que se concede únicamente á los médicos, y las que solo se dan por servicios de guerra. Fundado en ellos, el Ministro que suscribe se atreve á proponer á V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creacion de una Orden civil que se titulará «de la Beneficencia,» destinada á premiar solamente á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y á los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios &c., arriesguen su vida ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Madrid 17 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la cruz de primera clase: 1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios

que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.º

2.º Se concederá también á los comprendidos en la condicion 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestación de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesión física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptación y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesión física ó estado en algun riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del Ayun-

tamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patri- cio de la Escosura.

Real orden previniendo se excite á los ganaderos á ensayar la inoculacion de la viruela de sus ganados, y encargar á los profesores de Veterinaria la necesidad de que la ejecuten

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Gaceta oficial de 25 del corriente publica la Real orden circular que sigue:

„En atencion á que en algunos puntos se ha desarrollado la epizootia rasioloza en los ganados, y deseando la Reina (Q. D. G.) que por todos los medios posibles se contengan los estragos que pueda causar, se ha servido resolver que manifieste V. S., á la mayor brevedad, si en esa provincia se ha hecho el ensayo de la vacuna en el ganado lanar, desde qué época se viene verificando, las mejoras que se hayan obtenido, y si se ha practicado todos los años.

Es también la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., como ya se hizo en orden circular de 11 de Febrero de 1853, excite á los ganaderos á ensayar la inoculacion de la viruela en sus ganados, que tan buenos resultados dió en años anteriores, reencargando á los profesores de Veterinaria la necesidad de que la ejecuten, y especialmente á los Subdelegados, siempre que los dueños se presten á ello, convencidos del bien que les reporta; dando cuenta V. S. á este Ministerio de los resultados que se obtengan, con las observaciones que estime convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Quando la esperiencia ha demostrado que la

inoculación de la viruela en el ganado evita la mortandad, el uso del remedio se recomienda por sí solo, y mucho mas cuando para llevarle á efecto no son necesarios grandes sacrificios. Esto cierto me limito á llamar la atencion de los ganaderos de la provincia á fin de que no descuiden en tiempo oportuno el ensayo de la inoculación recomendada en la anterior Real orden si no han de correr el riesgo de la pérdida de una gran parte de su fortuna. Encargando á los profesores de Veterinaria, y especialmente á los Subdelegados de los Partidos, la necesidad de que egecuten la operacion cuando los ganaderos se presenten á ello, dándome cuenta de las que egecutáren y sus resultados. Valladolid 27 de Mayo de 1856.=Bernardo Iglesias.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Transcurrido ya bastante tiempo desde que las Juntas periciales se constituyeron, es de suponer que lleven muy adelantada la formacion del Amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1857.

La Administracion, que vivamente desea evitar á los pueblos toda clase de medidas rigorosas; que siente en extremo el que llegue la necesidad de apremiarlos; que hace cuanto está de su parte para evitarlo; que se esmera en darles los plazos y en hacerles las indicaciones convenientes para facilitarles el cumplimiento de lo que el servicio exige, se apresura ahora á encargarles con encarecimiento que activen extraordinariamente la formacion de los Amillaramientos, toda vez que es indispensable los concluyan en el mes de Junio próximo, presentándolos en esta oficina desde el 1.º al 10 de Julio siguiente sin falta alguna.

Asi quedarán conciliados los intereses del servicio público con los de los pueblos y particulares, y asi tambien los individuos de Ayuntamiento y los de las Juntas periciales, sobre cumplir exactamente con aquel importantísimo deber, podrán dedicarse sin interrupcion á las labores del verano libres de apremios y estorsiones. Téngase muy presente que en el presente año no se ha de formar, como lo han hecho en los anteriores algunos pueblos, un mero apéndice del movimiento de la propiedad, sino que ha de formarse por todos el correspondiente Amillaramiento ó Padron completo de riqueza.

La Administracion se lisonjea de que todos los pueblos, sin excepcion, cumplirán lo que se les encarga, que desde el dia 1.º hasta el 10 de Julio se la habrán presentado los Amillaramientos sin falta alguna, y que no llegará por tanto el sensible caso de verse obligada á expedir apremios y á solicitar la imposicion de multas contra los morosos.

Valladolid 29 de Mayo de 1856.=Faustino Ruiz.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

De conformidad en todo con lo propuesto por la Excm. Diputacion de esta provincia, he distribuido entre los pueblos que á continuacion se expresan 28,500 rs. vn., resto de los 60,000 que el Gobierno supremo destinó á cubrir en parte las necesidades originadas en los mismos por la epidemia colérica, con mas otros 1,000 rs. que el Sr. D. Juan Antonio Seoane, Diputado á Cortes por esta provincia, puso á mi disposicion con el mismo filantrópico objeto.

PUEBLOS. Rs. vn.

| | |
|---|------|
| Valladolid. A Doña Silveria Oliveres, viuda con 5 hijos. | 200 |
| Idem. Al Hospital de la Resurreccion. | 2500 |
| Idem. Al Hospicio Provincial. | 1200 |
| Idem. A los facultativos que fueron á diferentes pueblos invadidos del cólera á prestar los socorros de la ciencia. | 6955 |
| Idem. A Doña Josefa de Arandia, viuda. | 300 |
| Nava del Rey. | 1100 |
| Alaejos. | 1100 |
| Castroñuño. | 600 |
| Castrejon. | 200 |
| Pollos. | 100 |
| Torrecilla de la Orden. | 100 |
| Aldeamayor. | 200 |
| Iscar. | 300 |
| Matapozuelos. | 200 |
| Mojados. | 400 |
| Pedrajas de Portillo. | 300 |
| Portillo y su Arrabal. | 400 |
| Pozaldez. | 200 |
| Tordesillas. | 1100 |
| Velilla. | 200 |
| Torrecilla de la Abadesa. | 150 |
| S. Miguel del Pino. | 150 |
| Mota del Marqués. | 400 |
| Villavieja. | 145 |
| Montemayor. | 300 |
| Fompedraza. | 250 |
| Rábano. | 400 |
| Piñel de abajo. | 300 |
| Peñafiel. | 800 |
| Quintanilla de abajo. | 100 |
| Quintanilla de arriba. | 100 |
| Padilla de Duero. | 100 |
| Castriello de Duero. | 250 |
| Valbuena de Duero. | 350 |
| Langayo. | 100 |
| Curiel. | 100 |
| Cogeces del Monte. | 150 |
| Santibañez. | 100 |
| Pesquera de Duero. | 100 |
| S. Llorente. | 100 |
| Castroñuevo. | 880 |
| Villarmentero. | 150 |
| Olmos de Esgueva. | 250 |

PUEBLOS. *Rs. vn.*

| | |
|-----------------------------------|------|
| S. Martin de Valbení. | 1000 |
| Encinas. | 400 |
| Amusquillo. | 300 |
| Castrillo Tejeriego. | 200 |
| Villavaquerin. | 220 |
| Rueda. | 1400 |
| La Seca. | 600 |
| Rodilana. | 500 |
| Villalan. | 200 |
| Bolaños. | 250 |
| Villanueva de la Condesa. | 200 |
| Herrin de Campos. | 200 |
| Villalba de la Loma. | 200 |
| Roales. | 250 |
| Quintanilla del Molar. | 200 |

SUMA. 29500

Distribuidos en el mes de Octubre
último, segun resulta en el Bo-
letín oficial de 13 del mismo. 31500

TOTAL. 61000

Valladolid 27 de Mayo de 1856.==Bernardo Iglesias.

Administracion de Correos.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Valladolid 1.º de Junio de 1856.==Bráulio de la Portilla.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Deseando contribuir este Ayuntamiento al ornato y comodidad de los vecinos de esta poblacion, ha acordado subastar la línea de terreno para edificar comprendida desde el ángulo Norte de la casa-meson de Angel Diez, fuera del Puente Mayor, hasta la casa de la ribera titulada de Cairo, frente del ex-convento de la Victoria.

Los que deseen interesarse en la adquisicion de todo ó parte del enunciado terreno pueden concurrir á la Sala Consistorial el Domingo próximo 8 de Junio, donde tendrá efecto la subasta, bajo las condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. Valladolid 28 de Mayo de 1856.==El Presidente, Dionisio Nieto.==Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castronuevo.

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la Contribucion territorial del año próximo venidero de 1857, se hace preciso que todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten en la Secretaría de esta Corporacion en el plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de las propiedades que á cada uno correspondan; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá con arreglo á la ley y les parará el perjuicio que haya lugar. Castronuevo 31 de Mayo de 1856.==El Alcalde, Francisco María Blas.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Marzales.
Melgar de abajo.
Monasterio de Vega.
Villafranca de Duero.

Alcaldia constitucional de Santovenia.

Hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo con sus recargos para el segundo semestre del año actual, se halla expuesto al público por el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean conducentes dentro de dicho término, pues trascurridos que sea sin haberlo verificado no serán oídos. Santovenia 1.º de Junio de 1856.==El Presidente, Tiburcio Cocho.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

Con la oportuna autorizacion se arriendan los pastos de los prados de esta villa y eras, cuyos remates tendrán efecto los dias 8 y 16 del próximo mes de Junio de once y media á doce de sus mañanas y sitio de la Casa Consistorial de esta villa, bajo de las condiciones de expedientes que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Villabañez 29 de Mayo de 1856.==El Presidente, Santos Recio.==Sergio Gonzalez, Secretario.

Compañia del Canal de Castilla.==Direccion Local.

Debiendo tener efecto el dia 14 de Junio próximo, y ante el Encargado de esta Compañia en Rioseco, el arrendamiento en público remate de varios almacenes situados en el muelle de dicha Ciudad, de la pertenencia de dicha Compañia, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto ante el citado Encargado el dia de la subasta. Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate. Valladolid 28 de Mayo de 1856.==El Director Local, Valentin Llanos.